

VULNERACIÓN AL DERECHO A "MORIR DIGNAMENTE" COMO DAÑO ANTIJURÍDICO EN COLOMBIA

Infringement of the right to "die with dignity" as an antijuridical damage in Colombia

VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO MUÑOZ¹

 <https://orcid.org/0009-0007-4472-2987>

 vi.castillo@udla.edu.co

CRISTIAN ANDRES RAMIREZ OLAYA³

 <https://orcid.org/0009-0007-0080-7831>

 cristian.ramirez@udla.edu.co

STEFANNY MICHELLY OLARTE HERNÁNDEZ²

 <https://orcid.org/0009-0001-1164-2039>

 s.olarte@udla.edu.co

JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ⁴

 <https://orcid.org/0009-0005-4151-1565>

 jc.rojas@udla.edu.co

¹Abogado, Esp. Derecho Administrativo U. de la Amazonia. Asesora Jurídica Corporación Autónoma Regional del Amazonas - CorpoAmazonia

²Abogado, Esp. Derecho Administrativo U. de la Amazonia. Asesora Jurídica Secretaria General Universidad de la Amazonia

³Abogado, Esp. Derecho Administrativo U. de la Amazonia. Asesor jurídico, grupo imperio empresarial zomac sas.

⁴Abogado, Esp. en Derecho Agrario, Esp. Derecho Administrativo U. de la Amazonia. Estudiante, Mg. Derecho del Ordenamiento y del Urbanismo. Abogado experto en procesos agrarios y étnicos en la empresa Gestión Predial Simple. Docente Universitario.

RESUMEN

La presente investigación analiza, desde un estudio cualitativo, la Responsabilidad Estatal de cara con la violación al derecho a morir dignamente. Se ha realizado un análisis documental y jurisprudencial sobre los orígenes del derecho a morir dignamente y como constituye responsabilidad estatal. Se ha evidenciado, en primera medida, una omisión legislativa por parte del Congreso de la República que permita desarrollar, en debida forma, este Derecho. Ha sido la Corte Constitucional la principal activista de este derecho fundamental. A su vez, se ha demostrado que la responsabilidad no solo parte de dicha omisión, sino que además, por falla en la prestación del servicio por parte de EPS e IPS. Se evidencia que prolongar el dolor o sufrimiento es atentar contra la dignidad humana así como el desarrollo de la libre personalidad, por lo tanto, se genera un daño antijurídico a la persona que padece dicho sufrimiento y a sus familiares o personas cercanas, ergo, debe ser reparado. Se ha decantado por determinar que la responsabilidad Estatal no solo es derivada por el hecho del legislador, sino también, de los Agentes prestadores de Salud (EPS o IPS), por falla en el servicio. Por ultimo, el categórico de daño al que pertenece la violación del DMD, es el de daño inmaterial, especialmente al bloque de Daño a Bienes O Derechos Convencionales y/o Constitucionalmente Amparados, y no como categoría autónoma.

Cómo citar:

Recibido/Received: 19/02/2025 | Aprobado/Approved: 27/04/2025 | Publicado/Published: 30/06/2025

Castillo Muñoz, V. A., Olarte Hernández, S. M., Ramirez Olaya, C. A. & Rojas Gutierrez, J. C. (2025). Vulneración al derecho a "morir dignamente" como daño antijurídico en Colombia. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 2(1), 45-63pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

PALABRAS CLAVES

Responsabilidad Estatal, Derecho a Morir Dignamente, Dignidad Humana, Omisión Legislativa, daño antijurídico.

ABSTRACT

This research analyzes, from a qualitative study, the State Responsibility in the face of the violation of the right to die with dignity. A documentary and jurisprudential analysis has been made on the origins of the right to die with dignity and how it constitutes state responsibility. It has been evidenced, in the first place, a legislative omission on the part of the Congress of the Republic that allows to develop, in due form, this Right, the Constitutional Court has been the main activist of this fundamental right. At the same time, it has been demonstrated that the responsibility is not only based on such omission, but also on the failure of EPS and IPS to provide the service. It is evident that prolonging pain or suffering is an attempt against human dignity as well as the development of free personality, therefore, it generates an antijuridical damage to the person who suffers such suffering and to his relatives or close persons, ergo, it must be repaired. It has been decided that the State liability is not only derived from the fact of the legislator, but also from the Health Care Providers (EPS or IPS), for failure in the service. Finally, the category of damage to which the violation of the DMD belongs, is that of immaterial damage, especially to the block of Damage to Assets or Conventional Rights and/or Constitutionally Protected Rights, and not as an autonomous category.

KEYWORDS

State Responsibility, Right to Die with Dignity, Human Dignity, Legislative Omission, unlawful damage.

INTRODUCCIÓN

Este artículo examina cómo la vulneración al derecho a morir dignamente constituye un daño antijurídico, y cómo esta situación involucra una responsabilidad estatal derivada tanto de la omisión legislativa como de la actuación de las entidades prestadoras de salud (EPS e IPS), a través de la falla del servicio, por lo tanto requiere ser reparado.

El derecho a morir con dignidad ha sido reconocido como un derecho fundamental emergente, entendido como la posibilidad que tiene toda persona que padece una enfermedad terminal o intensos sufrimientos, para poder disponer, con dignidad, de su propia vida. Lo que se busca con el reconocimiento de este derecho, es que el individuo humano viva con dignidad, o contrario sensu, finiquitó su vida en igual sentido, de manera digna, evitando la extensión de padecimientos o sufrimientos graves, debidamente asesorado y acompañado de un profesional en la salud.

La carente existencia de regulación sobre la materia ha conllevado a una transgresión constante de este derecho, generando situaciones, a las personas que padecen estas enfermedades, que no están en el deber jurídico de soportar. La Corte Constitucional, como lo ha indicado Correa Montoya (2021) ha sido la mayor activista en el reconocimiento y la salvaguarda de este Dere-

cho.

No obstante, pese a la actividad rigurosa de la Corte Constitucional y de los diversos exhortos realizados, el Congreso de la República, se encuentra renuente en reglamentar la materia, generando lo que la doctrina especializada y la jurisprudencia Constitucional y de lo Contenciosos Administrativo, como la responsabilidad por hecho del legislador.

De igual forma, la responsabilidad Estatal, en materia de Eutanacia, no se limita a lo tocante del hecho por el Legislador, sino que trasciende a esferas de la Responsabilidad Médica. En la medida que, en últimas son las instituciones prestadoras de servicio de salud así como las promotoras quienes aplican o no la Eutanacia; por lo que su omisión, extiende el padecimiento, pese a contar con instrumentos jurisprudenciales y algunas normativas de menor nivel (Resoluciones de la MinSalud) que pueden eximir su responsabilidad.

Por lo tanto, si bien, el Estado debe responder por el Hecho del Legislador, también es cierto que, las entidades prestadoras de salud (tanto como EPS e IPS) cualquiera que sea su naturaleza, deben responder por la vulneración de este Derecho, por falla en el servicio, y reparar el daño conforme los estándares atribuidos a "El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados".

Responsabilidad Estatal en Colombia

Nociones preliminares - Generalidades

La responsabilidad Estatal se cimienta en la obligación del Estado de responder los daños antijurídicos que se causen en ocasión a actividad o inactividad (acción y omisión) de sus agentes. Normativamente, carecemos de elementos que definan o desarrollen en debida forma lo referente a esta clase de Responsabilidad, sin embargo, es de resaltar la importancia del Consejo de Estado, quien a través de sus decisiones ha desarrollado los elementos que la configuran así como las diversas teorías aplicables; esto sin desconocer, claramente, el papel de la Asamblea Nacional Constituyente, quien estableció, en la Constitución de 1991, la Cláusula General de responsabilidad Estatal. Al respecto, se extrae del texto constitucional lo siguiente:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 90)

Frente a lo anterior, El Consejo de Estado ha indicado,

Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, apoya sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizar plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido (Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 25000-23-26-000-1999-01961-01(23024), Olga Melida Valle De La Hoz).

Dicho lo anterior, de lo que se derivan los diversos elementos que le son dables a la responsabilidad estatal, en los apartados subsiguientes, por ser materia de estudio, se centrará en el análisis del Elemento del Daño así como sus categóricos establecidos por el Honorable Consejo de Estado.

Nociones de Daño

El Diccionario de la Real Lengua Española, frente al concepto de daño tiene dos acepciones, que a modo de ilustración sostiene:

1. m. Efecto causado en alguien o en algo, y que supone una pérdida o un deterioro en su estado o en sus intereses. (...)
2. m. Dolor o molestia causados por algo o alguien. (...) (Real Academia Española, s.f., definición 1 y 2)

Ahora bien, Martínez (1998) establece que el Daño se presenta como, "la lesión o menoscabo que se ocasiona a un interés, protegido o no por las normas, como un derecho real o subjetivo: basta que sea un interés patrimonial del ofendido, el que se afecte para que exista el daño" (Martínez 1998, como se citó en Morrillo, 2022).

En palabras del Dr. Henao, el "daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos" (Henao 2015, como se citó en Morrillo, 2022). Ahora bien, de acuerdo con Rivera (2019),

el Daño constituye aquella afectación, en la esfera individual o colectiva, que menoscabe o provoque sufrimiento emocional, genere lesiones físicas o mentales; que inciden en las relaciones sociales y la dinámica familiar de la víctima; la pérdida de los medios de subsistencia; la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, así como pérdidas económico patrimoniales como resultado de una acción u omisión (Rivera, 2019).

Con lo anterior, se evidencia la existencia de multiplicidad de conceptos frente al daño, determinando, cada autor, situaciones particulares a su concepción, sin embargo, de lo recuperado, se sustrae que el "Daño" es una situación de afectación hacia el interés particular de una persona, afectación representado en el menoscabo o deterioro de su correcto desarrollo como individuo; no obstante, el Daño en materia de responsabilidad estatal presenta, como observará adelante, vertientes para ser tenidos en cuenta al momento de analizar la misma.

Definición de Daño antijurídico en Colombia

Como se indicó, el Estado colombiano será responsable, conforme el art. 90 constitucional, cuando por la acción u omisión de las autoridades públicas se genere un daño antijurídico. Aquí la noción de Daño varía, pues requiere de un ingrediente adicional para que sea susceptible de ser reparado, esto es que sea antijurídico.

La Corte Constitucional, en providencia C-333/96, en análisis sobre la constitucionalidad del art. 50 del estatuto general de contratación (Ley 80 de 1993), se refirió al concepto de daño antijurídico como,

El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...). Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. (negrilla y subrayado) (Corte Constitucional de Colombia, C-333/96,1996).

En igual sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en sendas providencias, que, el daño es antijurídico cuando la persona no tiene el deber legal de soportarlo, por ende, debe ser reparado. A modo de ilustración, el Consejo de Estado ha manifestado,

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar, (...). Entonces, el daño entendido como la lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar, se estructura en el caso sub examine, a partir de la verificación de la muerte de Jesús Antonio Hincapié, toda vez que esta circunstancia constituye para los demandantes una afectación a sus derechos e intereses jurídicos, constitucional y legalmente protegidos. (Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero (2012) exp. 22592).

De manera más concreta, la misma corporación establece como daño antijurídico "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" (Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejera Ponente Stella Conto Diaz Del Castillo (2012) exp. 24358). Además, recuerda el Alto Tribunal que, para su materialización este debe cumplir con ciertas características a saber, "que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida" (Consejo de Estado, Sección Tercera, no. 760012331000200201845-01 (37504), p. 2, 2017).

En igual sentido, desde una óptica internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha evidenciado que en el contexto interno, para el caso colombiano, que el Estado será responsable o habrá responsabilidad estatal cuando exista un daño antijurídico que le sea imputable; sin embargo, explica, que este es aquel que la víctima no tiene el deber jurídico de soportarlo. En términos de la Corte IDH,

"hay un daño que es imputable al Estado y, conforme a la Constitución, si ese daño es antijurídico, pero la noción de daño antijurídico no quiere decir daño derivado de una acción antijurídica del Estado, sino daño que la víctima no tiene por qué soportar, venga este daño de una acción jurídica o de una acción antijurídica del Estado". (Corte IDH, Masacres Ituango vs Colombia. 2006).

En ese orden de ideas, el Estado será responsable, conforme la cláusula general de responsabilidad del art. 90 Constitucional y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables a su actuar. Entendido el daño como aquel que sufre una persona generando el menoscabo o deterioro de su correcto desarrollo como individuo y que no está en la obligación jurídica de soportarlo. Así las cosas, de acuerdo con el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Las características del daño son: i) que sea cierto, presente o futuro; ii) determinado o determinable y anormal y iii) que se trate de una situación jurídicamente protegida, esto es, que no se trate de situaciones jurídicas ilegítimas o contrarias a la ley y la Constitución. (Tribunal Administrativo de Boyacá, Exp: 15001333301020150004902. Fecha 22-03-18).

Por lo tanto,

Aquel daño que recaiga sobre un bien o interés ilegítimo, ilícito o contrario a derecho, será justo o legítimo y, en consecuencia, quien lo sufre se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. En otras palabras, "la licitud del bien afectado (por bien se hizo referencia a interés, derecho subjetivo o bien jurídicamente tutelado) es requisito sine qua non para que el, daño tenga el carácter de antijurídico, en otros términos, el menoscabo no debe tener por objeto relaciones o situaciones jurídicas ilegítimas, so pena de no poder ser resarcido..." (Consejo de Estado, Subsección "C", Sección Tercera, 2014 exp. 31185 y Zannoni, E. 1982, en el Tribunal Administrativo de Boyacá, exp. 2013-00383).

Así, en síntesis, el daño antijurídico que sufra un individuo, siempre y cuando sea imputable al Estado representado en alguno de sus agentes deberá ser reparado.

Clases de Daño Antijurídico

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, El Estado colombiano está obligado a reparar los daños antijurídicos que este o sus agentes ocasionen a personas que no están obligadas a soportarlos, de ahí que, es menester caracterizar o definir el alcance del mismo. El daño Antijurídico se presenta en Daño Material y daño Inmaterial.

Daño Material

Los daños o perjuicios materiales son aquéllos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee (Headrick, W. C., Piña Rodríguez, C. A., Piña Fernández, S. S., y Roa Gerónimo, C. R. (2012.)).

Por otro lado, la Corte IDH, en senda jurisprudencia, indicó que el daño material "supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso" (Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43).

En palabras del Consejo de Estado, el daño material se supone como los gastos en que incurre una persona víctima de la actividad o inactividad del Estado, o de la capacidad de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos con fundamento a la actividad o inactividad del Estado. (Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. 2019 Exp. 44572). Lo que presupone, otras cosas que

el concepto estipulado en la Legislación Civil (Art- 1614 CC) sobre Daño Emergente y Lucro Cesante. El Código Civil Colombiano, indica al respecto,

"ARTÍCULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...)"(Código Civil [CC]. Ley 84 de 1873 31 de mayo de 1873(Colombia)).

Por ello, el daño material es aquel daño susceptible de ser valorizado pecuniariamente bien sea por se un valor cierto y concreto efectuado en los gastos incurridos (Daño Emergente), o por la capacidad de percibirlos o la pérdida cierta de adquirirlos en ocasión a la acción o ejecución de su actuación personal (Lucro Cesante).

Daño Inmaterial

La Corte IDH, en el Caso de los "Niños de la Calle" determina conceptualmente que,

el daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".(Villagrán Morales y otros, nota 86, párr. 84).

Ahora bien, de conformidad con la evolución Jurisprudencial, en especial, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se establece tres tipos de perjuicios inmateriales: i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales. iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Al respecto, El Consejo de Estado, en sentencia de Unificación establece que el daño inmaterial cubre diversos aspectos, sin embargo, como daños autónomos perteneciente a esta tipología de daño clasificando los mismos en daño o perjuicio moral; Daño a la salud, también conocido como perjuicio fisiológico o biológico; y una tipología de daño más compleja y amplia en atención a la característica que soporta la misma, que se puede suscitar en el Daño A Bienes O Derechos Convencionales y/o Constitucionalmente Amparados.

la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro De Jesus Pazos Guerrero 2014. Exp. 32988).

Daño Moral

Está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa a bienes materiales, como al acervo extrapatrimonial de la personalidad (STS, 1.^a, 25-VI-1984).

El Consejo de Estado, ha manifestado respecto del Daño Moral, que es el "entendido como el producido generalmente en el plano síquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien (...)" (CE. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Maria Elena Giraldo Gomez. Exp. 16205). En igual sentido, indicó que,

se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. CP. Danilo Rojas Betancourth, exp 19836)).

Se observa que, el daño moral, como categórico del Daño Inmaterial (Martínez Benavides, N. 2019) refiere al daño que se genera, bien sea a la víctima como a sus parientes o personas directas, en su plano psíquico que genera dolores o afecciones internas, tristeza, humillaciones o menoscabo a la integridad personal o en su dignidad, a causa de la acción u omisión del Estado.

Daño a la Salud

Frente a esta tipología de daño—comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico—se ha indicado por parte de la Alta Corporación en lo contencioso administrativo que, (...) está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica. (...)

(...)El daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial. (Consejo de Estado., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, CP. Enrique Gil Botero, exp. 38222).

Daño A Bienes O Derechos Convencionales y/o Constitucionalmente Amparados

En relación a esta tipología de Daño, es menester, gracias a su completitud, hacer mención a la Sentencia del Consejo de Estado del 2014, exp. 32988.

La providencia en mención establece,

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación

a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección tercera, C.P. Ramiro de Jesus Pazos Guerrero, 2014. exp. 32988).

Con lo anterior, a modo de síntesis inicial, el daño, dentro de la Responsabilidad Estatal, debe ser antijurídico, entendido como aquel que sufre una persona quien no tiene la obligación jurídica de soportar, en consecuencia, debe ser reparada. La reparación será a causa de Daños Patrimoniales o Materiales (Daño emergente y Lucro Cesante) y/o inmateriales como los daños morales, daños a la Salud, o daños o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, como daños Autónomos.

Derecho a Morir Dignamente

Morir con dignidad o el derecho a una muerte digna es un tema de coyuntura en la humanización de la medicina. Ha despertado extensas discusiones y existen perspectivas muy diferentes. (Gempler, 2015). De manera que, es necesario, a fin de comprender lo concerniente al Derecho a la Muerte Digna, analizar el recorrido o antecedente histórico, la influencia del debate ético en el establecimiento normativo.

Antecedentes

Son diversos los contextos en que se ha intentado desarrollar, directa o indirectamente, la voluntad del ser humano de acabar con el "dolor" que aqueja su desarrollo individual y en sociedad.

En el Libro de la República de Platón se escribió

"establecerán en el Estado una medicina cual decíamos, con una administración de justicia de la naturaleza que hemos dicho, para ocuparse de los ciudadanos bien constituidos de cuerpo y alma, pero no de los que tienen el cuerpo mal constituido, a los que se dejará morir, y a los de alma perversa e incorregible por naturaleza se les hará morir. (Platón, en UNSAM sf.) (negrita fuera de texto).

A la par, la idea de Hipócrates consistió en la necesidad de proteger a la salud humana lo más que pudiese. Situación que dio pie al Juramento Hipocrático, usado hoy en día (con modificaciones) en la profesión médica. Se indica al respecto,

"No daré a nadie un veneno, aunque me lo pidan, ni sugeriré a nadie que lo tome." (...) "me abstendré de cualquier acción, intencionada o no, que pueda causar daño o provocar la muerte" (Hipócrates en Herranz, 2007).

Por su parte, Marco Aurelio, escribió

"No desdeñes la muerte; antes bien, cógela gustosamente, en la convicción de que ésta también es una de las cosas que la naturaleza quiere. Porque cual es la juventud, la vejez, el crecimiento, la plenitud de la vida, el salir los dientes, la barba, las canas, la fecundación, la

preñez, el alumbramiento y las demás actividades naturales que llevan las estaciones de la vida, tal es también tu propia disolución. (Marco Aurelio, en Bach, R. 1977)".

A la vez, diversos escritores de la época como Séneca, Epícteto y movimientos como el Estoicismo, desarrollaron la idea de la "buena muerte", de la posibilidad de decidir, frente al sufrimiento, la posibilidad de finalizarlo a través de la muerte, y no solo para el sufrimiento personal sino también de las personas que los rodeaban, especialmente su familia. Epicteto hacía mención indicando que "la vida a veces no tiene rumbo alguno y solo provoca sufrimientos tanto para el enfermo como para sus familiares" (Epicteto en Moracci, 2021). Líneas propias de la Filosofía Estoica.

No obstante lo anterior, la influencia del Cristianismo en el "mundo antiguo" (Barceló, en Gonzales y Lena, 2021), abolió y juzgó en todos sus expresiones el autoflagelo, en especial el suicidio. San Agustín condenaba la idea del suicidio, por alejarnos de la ciudad de Dios, la ciudad divina, y quien apoyara la misma "no sólo es ignorante, sino loco" (San Agustín, s.f.); adicionalmente en el Código Canónico, en especial a partir del Concilio de Arles (452) (Marc, 2020), se juzgó y sancionó el Suicidio.

La disputa entre aceptar o no la "buena muerte" se siguió dando con posterioridad. Bacon, v. gr. reconoció la eutanasia como "la acción del médico sobre el enfermo, incluyendo la posibilidad de apresurar la muerte" (Bacon, F. 1605, en Baez, et al, 2013). Con la Revolución francesa, se dio cabida a la despenalización del suicidio, "prueba de esto es que no existen penalización en los Códigos Napoleónicos respecto al suicidio" (Amador, 2015).

En 1939, en el apogeo de la ideología Nazi en Alemania e inicios del segundo encuentro belico Mundial, Hitler ordenó la creación del deonimado Plan "Aktion T4", el cual consistía en aplicar la "eutanasia" para acabar, especialmente, con los enfermos mentales y personas con discapacidad (Prada, 2021). Con posterioridad a la Segunda Guerra mundial, el tema de la eutanasia pasó a ser un Tabú (Lucca, A.I; Lucca, A.B.; Martínez, S Y Puppo, M, sf.; Báez et. al. 2013).

"Muerte Digna" en Colombia

En Colombia, el derecho a la muerte digna aparece como un Derecho Emergente, derivado de un activismo judicial, especialmente de la Corte Constitucional. No obstante, se ha visto marcado por una pobre o nula actuación por parte del legislativo, retomando, últimamente, la discusión hacia su resurgimiento y consolidación (Correa Montoya, 2021).

Instrumentos Internacionales y una óptica jurídica doméstica, marcada por la jurisprudencia constitucional y la influencia misma de la nueva constitución política de Colombia, marcó el surgimiento de la idea de morir con dignidad como un derecho. Sentencias como la T-029/94 y T-123/1994, trascienden la idea de vivir, pues está tan solo no se limita a la mera existencia biológica sino que se extiende a vivir en condiciones dignas. La Sentencia T-493/1993, aceptó la idea libertaria de aceptar o no de manera voluntaria tratamientos médicos, bajo el precepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

A raíz de la Sentencia C- 239 de 1997, en análisis de constitucionalidad del extinto art. 326 del Decreto 100 de 1980, reconoció que "el derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente" (Corte Constitucional de Colombia, C-239/97,1997), no reconociendo, tal como afirma Correa Montoya (2021) la Naturaleza de dicho derecho, pero sí

marca un las pautas para su regulación, exhortando al Congreso de la República hacer lo que corresponda.

Por otro lado, el Congreso de la República expide la Ley 1733 de 2014, denominada Ley Consuelo Devis Saavedra, estableciendo un marco conceptual frente a enfermedades crónicas y enfermedades en estado terminal, así como los derechos a que se tiene lugar.

En el mismo año, la Corte Constitucional se pronuncia de fondo sobre la Eutanasia en la Sentencia T - 970 de 2014, que en yuxtaposición con el pronunciamiento jurisprudencial anterior (C - 239/1997) desarrolla los elementos estructurantes del Derecho a Morir Dignamente, exhortando una vez más al congreso de la Republica a expedir una normativa estatutaria que reglamente el asunto. Dice la Corte,

(...) para esta Corte no cabe duda que el derecho a morir dignamente tiene la categoría de fundamental. Y ello es así por varias razones. Siguiendo sus razonamientos, esta Corporación ha señalado que un derecho fundamental busca garantizar la dignidad del ser humano. Es decir, para que una garantía pueda ser considerada como fundamental, debe tener una estrecha relación con la dignidad como valor, principio y derecho de nuestro ordenamiento constitucional. En el caso de la muerte digna, la Sala de Revisión, al igual que la Sala Plena en la Sentencia C-239 de 1997, considera que su principal propósito es permitir que la vida no consista en la subsistencia vital de una persona sino que vaya mucho más allá. Esos aspectos adicionales son propios de un sujeto dotado de dignidad que como agente moral, puede llevar a cabo su proyecto de vida. Cuando ello no sucede, las personas no viven con dignidad. Mucho más si padece de una enfermedad que le provoca intenso sufrimiento al paciente. En estos casos, ¿quién si no es la propia persona la que debe decidir cuál debería ser el futuro de su vida? ¿Por qué obligar a alguien a vivir, en contra de su voluntad, si las personas como sujetos derechos pueden disponer ellos mismos de su propia vida? (Corte Constitucional de Colombia, T-970/14, 2014) (Subrayado y negrilla).

Con esto prevé que, pese a no existir un elemento normativo, expedido por la autoridad competente (Congreso de la República), no es óbice para que no exista una garantía efectiva del derecho fundamental a morir con dignidad, de manera que, es susceptible de ser reclamado a través de la Acción de Tutela. Marca un hito al estudiar a fondo el asunto. Gracias a la mentada sentencia, el Ministerio de salud y protección social expide diversos actos administrativos tendientes a reglamentar la materia (tabla 1).

Tabla 1.

Resoluciones MinSalud sobre Muerte Digna

RESOLUCIÓN	TEMA
1216 del 2015 del 20 de abril de 2015	Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia T 940 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad.

1051 del 01 de abril de 2016	Por medio de la cual se crea el Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social para controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, se regula su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.
4006 del 02 de septiembre de 2016	Por medio de la cual se crea el Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social para controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, se regula su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.
0825 del 09 de marzo de 2018	Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes.
2665 del 25 de junio de 2018	Por medio de la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada.
0971 del 01 de julio de 2021	Por medio de la cual se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer Efectivo el Derecho a Morir con Dignidad a través de la Eutanasia

Fuente: *Elaboración Propia.*

Con posterioridad a ello, la Corte Constitucional en Sentencia C-233/2021, ve la necesidad de ampliar la jurisprudencia que hasta la fecha se tenía respecto del Derecho Fundamental a Morir con Dignidad. Reconoce que "el derecho fundamental a morir dignamente tiene tres dimensiones, los cuidados paliativos, la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico y las prestaciones específicas para la muerte digna o eutanásica." (Corte Constitucional de Colombia, C-233/2021, 2021). En 2023, a través de Sentencia T 239/2023, reitera y exhorta al Congreso de la República, con el fin que,

en desarrollo de su potestad de configuración normativa, avance en la protección de una muerte digna, con miras a eliminar las barreras aún existentes para el libre ejercicio de la autodeterminación de las personas en aplicación de sus derechos fundamentales a una vida digna y al libre desarrollo de la personalidad y al respeto de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. (Corte Constitucional de Colombia, T-239/2023, 2023).

Observándose que el legislador se encuentra omiso en su responsabilidad de regular la materia, pese a los distintos requerimientos o exhortos realizados por la Honorable Corte Constitucional, siendo esta última, quien se ha empeñado a garantizar y establecer los mínimos constitucionales para el reconocimiento al Derecho a la Muerte Digna. Sin embargo, en la actualidad se surte en la Cámara de Representantes el debate sobre el Proyecto de Ley 014/2024 "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones".

Responsabilidad Estatal por Vulneración al Derecho a Morir Dignamente

Responsabilidad por hecho del legislador

La vida, como se ha establecido por parte de la Corte Constitucional, debe ser garantizada más allá de la mera existencia biológica. No solo basta con asegurar la existencia, sino que debe velar para que esta sea digna, de ahí que, debe el Estado promover un buen vivir. Como elemento integrador de ese "Buen Vivir" o "vivir con dignidad" surge la obligación del Estado frente al "buen morir", presupuesto propio del Libre desarrollo de la Personalidad, libertad, y de la vida misma. Sin embargo, el ordenamiento jurídico se encuentra carente de regulación efectiva para la protección de este Derecho. El legislador se encuentra renuente en la omisión de reglamentar, a través de una Ley estatutaria, lo propio. La corte Constitucional es quien ha asumido un rol activo para la salvaguarda de este derecho como elemento conexo a otros. Las reglas existentes son precarias para lograr garantizar efectivamente este derecho. Conllevando ello, que prima facie, se pueda imputar responsabilidad Estatal por hecho del legislador. Al respecto, indica Peña, D.M. et al. (2022), que,

en virtud del ejercicio de control constitucional que efectúa el Tribunal Constitucional Colombiano en este tipo de casos, sí se dan los presupuestos para imputar responsabilidad por hecho del legislador en la medida que el contenido obligacional está determinado temporalmente en virtud de una interpretación normativa que realiza la Corte Constitucional en casos concretos de acciones de tutela, tal como sucede con el caso de la falta de regulación del derecho fundamental a morir dignamente para mayores de edad y niños, niñas y adolescentes. (Peña, D.M., Vidal, J.D. y Puyo, J.D. 2022).

Así las cosas, nos encontramos ante una primera forma de responsabilidad Estatal. El legislador es quien debe asumir, en primera instancia, el deber de reglamentar la materia a fin de no generar incertidumbre para la protección del Derecho al buen morir. Esto, en atención a que,

en los eventos en que la Corte Constitucional le ha otorgado un plazo al Congreso de la República para regular ciertos asuntos de calado fundamental, y al paso del tiempo, la omisión persiste, es procedente declarar la responsabilidad del Estado por hecho del legislador, en la medida que su contenido obligacional estuvo delimitado temporalmente y además respaldado por situaciones fácticas constitutivas de daño antijurídico. (Peña, D.M., Vidal, J.D. y Puyo, J.D. 2022).

Por esta razón, en síntesis, al Legislador se le es imputable responsabilidad, por lo cual hay responsabilidad estatal por hecho del legislador, materializada en la omisión persistente del Congreso de la República, tras los diversos exhortos del máximo tribunal constitucional, para reglamentar la materia, en tanto, dichos exhortos, fueron condicionados al tiempo a "la mayor brevedad posible".

Responsabilidad Estatal por parte de los agentes prestadores de salud

En la actualidad el sistema médico en el país, de acuerdo con Guerra García, Y.M (2019) se presenta con un carácter más eficaz, dinámico, y preciso gracias a los constantes avances en la tecnología que se vienen desarrollando dentro de las instituciones prestadoras del servicio de salud, así como la implementación de normativas nacionales e internacionales que enmarcan el campo de acción de estos prestadores de salud.

Sin embargo, como se indicó con anterioridad, existe en Colombia, un déficit normativo respecto de la eutanasia de cara al derecho a morir dignamente, lo que ha conllevado a que se vulnere de manera flagrante este derecho por parte del sector de la salud. Roa y perlaza (2020), han afirmado que,

La causa inmediata del daño en este caso, es la falta de normatividad que obligue a las EPS e IPS a la realización de la eutanasia sin dilaciones y con un grupo de médicos capacitados en la realización de este procedimiento, quienes además no formulen la objeción de conciencia, pues ello también podría entorpecerlo, configurando una causa presente o inmediata del daño que también se puede extender hacia el futuro. (Roa y perlaza, 2020).

Sin bien es cierto, existe una omisión legislativa que acarrea daño antijurídico, no queda de lado la responsabilidad estatal derivada de los agentes prestadores de salud. Entendiendo estos como IPS o EPS, tanto del régimen público, agentes directos del Estado, o del régimen privado, quien a través del fuero de atracción, son vinculados en responsabilidad Estatal (Consejo de Estado., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Subsección A, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 55528.) Esto teniendo en cuenta que, las Entidades en mención prestan un servicio público esencial en garantía de un derecho fundamental, por tanto, están sujetas al ordenamiento jurídico colombiano y al control y vigilancia de las entidades propuestas para ello, vr gr, la superintendencia de Salud y Protección social.

En ese sentido, pese a la nula legislación interna, sí existen normativas y elementos jurisprudenciales, como se indicó, que permiten garantizar el Derecho a morir con dignidad. Es deber de las entidades prestadoras de salud respetar y garantizar el derecho de todos los pacientes, (Corte Constitucional de Colombia, 2021) lo que incluye, claramente, el derecho a morir dignamente cuando se cumpla con las condiciones establecidas para tales fines.

La negación de este derecho y de los procesos que se asignan para su garantía, retomando la ideología de los estoicos, genera efectos nocivos para el paciente y para su familia, prolongando el padecimiento que puede ser evitado. Los sistemas de salud deben considerar que la muerte es la parte final de la vida y que el impulso de estas unidades y la capacitación del personal son indispensables. (Garduño, E., 2020).

Con lo anterior, es correcto afirmar que habrá responsabilidad Estatal por el prolongamiento injustificado del Dolor a las personas quienes cumplan con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional así como la reglamentación efectuada por el Ministerio de salud y protección social, imputable a las EPS e IPS imputables como Falla en el Servicio.

Clasificación del Daño "A morir con Dignidad"

Se ha pensado, prima facie, que la vulneración del Derecho a morir con dignidad representa una clasificación distinta a las consignadas por el Consejo de Estado en su amplia jurisprudencia. Como se ha visto, el Estado es responsable por omisión legislativa, a la par es responsable por la prolongación arbitraria e injustificada del Dolor que padece el paciente y que es extensible a su familia, por tanto requería ser considerado, por sus características, una tipología de Daño autónoma susceptible de reparación tal como lo es el daño moral, el daño a la salud, el Daño a Derechos o bienes constitucional o convencionalmente protegidos.

Sin embargo, al minucioso estudio de esta institución, no es procedente reconocerlo como un

categorico de Daño Individual o autónomo, sino que este se halla vinculado a uno de los ya reconocidos como tales por el Honorable Consejo de Estado. La jurisprudencia, recordando, reconoció sistemáticamente tres tipos de daños inmateriales 1. Daño Moral; 2. Daño a la salud, y 3. Afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

En principio, podría catalogarse en el Daño Moral; empero, la vulneración al derecho a morir dignamente, aunque con un deterioro Psíquico para la víctima y las personas cercanas a este, especialmente su familia, se extiende más allá de dichas esferas.

Ahora bien, cabe la posibilidad de cobijarse en el categorico de Daño a la Salud, en atención que se encausa el daño a una situación psicofísica de la víctima y su familia cercana, sin embargo, esta no es la causa efectiva de daño, porque, no se afecta por sí misma la condición de la víctima, sino que se parte, ya de un padecimiento psicofísico el que se busca finiquitar con los procedimientos reglados y jurisprudencialmente amparado, y se extiende, transgrediendo el Derecho a Morir Dignamente.

Por tanto, siguiendo la línea del Consejo de Estado, la Vulneración del derecho a morir dignamente, se sujeta a los estándares del daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, por estar allí amparado el reconocimiento de la Corte Constitucional como derecho fundamental a esta institución.

CONCLUSIONES

Ante la constante y reiterada omisión legislativa presente en el ordenamiento jurídico colombiano frente a la reglamentación del Derecho a Morir con Dignidad, el protagonismo debe atribuirse a la Honorable Corte Constitucional. El alto tribunal constitucional ha reconocido garantías para el desarrollo de las personas como individuos y en sociedad, considerando el derecho fundamental a la vida más allá de la mera existencia biológica. Ha dotado de sentido la vida, la permeado de dignidad, situación que ha extendido a la muerte.

No se puede hablar de vida digna, cuando se sufre, cuando existen dolores intensos e insopportables, cuando la expectativa de vida se reduce por enfermedades graves y degenerativas, por tanto, se ha dado la posibilidad de finiquitar la vida para salvaguardar la dignidad, por tanto, emerge el Derecho a Morir con Dignidad. Sin embargo, la omisión legislativa presente, pese a los exhortos realizados, ha conllevado a que se violente el mismo.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha fundado la tesis del Hecho del Legislador, la cual se configura gracias a que por la acción u omisión del órgano legislativo se genera una carga superior a la que el asociado o asociados deben soportar. Tal es el caso de la, ya mencionada, carencia legislativa ante el Derecho a Morir con Dignidad. En consecuencia, esta falta ha conllevado a la transgresión de este derecho por tanto debe ser reparado.

No obstante lo anterior, la Responsabilidad Estatal no solo se limita al hecho del legislador, sino que se extiende a las entidades prestadoras del servicio de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que como se indicó por fuero de atracción es dable imputar responsabilidad a personas del derecho privado. Si bien, no existe legislación al respecto la jurisprudencia constitucional y la normativa reglamentaria (desarrollada por la SuperSalud por mandato de la Corte

Constitucional), establece un estándar mínimo a seguir para aplicar los procedimientos médicos para garantizar la efectividad del Derecho a morir con dignidad. Consecuentemente, la transgresión de estos estándares, generando una prolongación injustificada de dolor o del padecimiento del paciente y las personas cercanas a este significando ello una responsabilidad bajo la tesis de la falla del servicio.

Asimismo, debe entenderse que el daño antijurídico que se deriva de la vulneración del Derecho a morir dignamente se presenta como una forma adicional del daño inmaterial, circunscrito en la categoría de Daño a Derechos o bienes constitucional o convencionalmente protegidos, por lo cual no se constituye como una categorización autónoma del sistema de responsabilidad Estatal. No se trata de consolidar una nueva clasificación del daño, sino que se basa en reconocer que vulnerar el derecho a morir dignamente se enmarca dentro de las categorías ya existentes del daño inmaterial, en especial por su manifestación más grave, la afectación directa a la dignidad humana, la integridad física, moral y emocional del titular del derecho así como de sus familiares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amador Rivera, Gonzalo H. (2015). Suicidio: Consideraciones Históricas. *Revista Médica La Paz*, 21(2), 91-98. Recuperado en 13 de noviembre de 2024, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-89582015000200012&lng=es&tlng=es.

Báez, Ayala, Ortega y Gómez. (2013). La eutanasia vs el derecho a la vida .

Barceló, en Gonzales y Lena. (2021). El mundo antiguo . Editorial Alianza. https://www.alianzaeditorial.es/primer_capitulo/el_mundo_antiguo.pdf

Código Civil [CC]. Ley 84 de 1873 31 de mayo de 1873(Colombia)

Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Diario Oficial No. 47.013, julio 20 de 1991. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional colombiana. (1993). Sentencia T-493/93 (Antonio Barrera Carbonell, M. P).

Corte Constitucional colombiana. (1994). Sentencia T-1234/94 (Vladimiro Naranjo Mesa, MP).

Corte Constitucional colombiana. (1996) Sentencia C-333/96 (Alejandro Martínez Caballero)

Corte Constitucional colombiana. (1997). Sentencia C-239/97 (Carlos Gaviria Díaz, M. P).

Corte Constitucional colombiana. (2014). Sentencia T-970/14 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P).

Corte Constitucional colombiana. (2016). Sentencia C-327/16 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P).

Corte Constitucional colombiana. (2017). Sentencia T-544/17 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P).

- Corte Constitucional colombiana. (2021). Sentencia C-233/2021 (Diana Fajardo Rivera, M. P).
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia T-017/21. (Cristina Pardo Schlesinger, M.P)
- Corte Constitucional colombiana. (2023). Sentencia T-239/2023. (Jorge Enrique Ibáñez Najar, M.P)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) "Niños de la Calle"; Villagrán Morales y otros vs Guatemala. 2001
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2002) Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) Masacres Ituango vs Colombia. 2006.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP Olga Mélida Valle De La Hoz. (1999). Exp. 23024.
- Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejera Ponente. Maria Elena Giraldo Gomez. (2005) Exp. 16205
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. (2012). Exp. 22592.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejera Ponente Stella Conto Diaz Del Castillo. (2012). Exp. 24358.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP. Danilo Rojas Betancourth. (2012). Exp. 19836.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, CP. Enrique Gil Botero. (2012). Exp. 38222.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro De Jesus Pazos Guerrero. (2014). Exp. 32988.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (2017). Exp. 37504
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. (2019). Exp. 44572.
- Correa Montoya, L. (2021). Muerte digna. Lugar constitucional y núcleo esencial de un derecho humano emergente. *Opinión Jurídica*, 20(41), 127–154. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n41a4>
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 90. Julio 7 de 1991

De Prada, F.J. (2021) Niebla en agosto (2016) y La sombra del pasado (2018). Aktion T4: el plan de eutanasia nazi para la eliminación de las personas con discapacidad. https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1885-52102021000400005

Epicteto. En Moracci. (2021) Decisiones Al Final De La Vida: Eutanasia. . https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/121473/Documento_completo.pdf

Garduño, E. (2020). Los Sistemas De Salud Y El Impulso Hacia La Muerte Digna .

Gempler, (2015). Derecho a morir Dignamente . <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vni-medica/article/view/16356>.

Guerra García, Y. M. (2019). Responsabilidad del Estado por falla médica / Yolanda M. Guerra García. En La responsabilidad constitucional desde el escenario de la actividad administrativa (Bogotá).

Headrick, WC, Piña Rodríguez, CA, Piña Fernández, SS, y Roa Gerónimo, CR (2012). II Compendio Jurídico Dominicano 1ra. Edición. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2012. ISBN: 978-9945-425-29-1.

HEIJMANS, MARC (ed.) (2020). Concile d'Arles. Première assemblée des évêques de l'Église naissante d'Occident, 314-2014. Volume 2. Arles: Travaux de l'Académie d'Arles. 108 pp., 15 € [ISBN: 978-2- 8695-8523-2]. Traducción de. ELENA ALGUACIL VILLANÚA

Barceló, en Gonzales y Lena, 2021) https://www.alianzaeditorial.es/primer_capitulo/el-mundo-antiguo.pdf

Herranz. (2007). El juramento hipocrático . <https://www.unav.edu/web/unidad-de-humanidades-y-etica-medica/material-de-bioetica/juramento-hipocratico-cristiano#gsc.tab=0>

Luca, AI; Luca, AB; Martínez, SY; Puppo, M. (sf). Desarrollo Humano . https://hum.unne.edu.ar/publicaciones/maes_desarrollo/eutanasia.html

Marco Aurelio, en Bach, Ramón. (1977). Meditaciones . <https://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/Marco%20Aurelio-Meditaciones.pdf>

Martínez Benavides, N. (2019). Análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana . <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5668/7386#:~:text=En%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20colombiano,el%20famoso%20caso%20Vilaveces2>

Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 1216 del 20 de abril de 2015.

Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 1051 del 1 de abril de 2016.

Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 4006 del 2 de septiembre de 2016.

Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 825 del 9 de marzo de 2018.

Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 2665 del 25 de junio de 2018.

Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 971 del 1 de julio de 2021.

Morrillo (2022). Daño y daño antijurídico en la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la noción de derecho subjetivo . <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/7862/12821# citas>

Peña, DM, Vidal, JD y Puyo, JD (2022). La responsabilidad del Estado con ocasión a las omisiones legislativas a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991 . *Vía Iuris*, (32), 1-35. DOI : <https://doi.org/10.37511/viaIuris.n32a6>

Platón. La República . <https://circulosemiotico.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/03/platc3b3n-la-republica.pdf>

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española , 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es>

Rivera. (2019). Dimensiones del concepto de Daño según los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . *Revista nuestraAmérica*; ISSN 0719-3092; vol. 7; núm. 14; julio-diciembre 2019.

Roa y Perlaza (2020). La responsabilidad estatal frente a los prestadores de salud en el marco de la muerte digna . <https://repository.ugConsejo de Estadodu.co/server/api/core/bitstreams/42ae8e58-769c-47ec-b767-44ad50fdc774/content>

San Agustín. Ciudad de Dios . <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Ciudad%20de%20Dios%20San%20Agust%C3%ADn.pdf>

Tocino, F. (1605). En Báez, Ayala, Ortega y Gómez (2013). La eutanasia vs el derecho a la vida.

Tribunal Administrativo de Boyacá, Exp: 15001333301020150004902. Fecha 22-03-18

Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil ES:TS:1984:1255. 1984. Ponente D. Dr. Mariano Martín Granizo Fernández.